

## **Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo del 14 de Marzo de 2011 (rec.511/2009)**

### **Encabezamiento**

#### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a catorce de Marzo de dos mil once.

Vistos por esta Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID y de D. Luis Alberto, contra el *Auto de fecha 21 de noviembre de 2008, dictado por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 653/2007 al que fue acumulado el 654/2008*, desestimatorio del Recurso de Súplica interpuesto contra el *Auto de 29 de septiembre de 2008* por el que se acordó el archivo de las actuaciones por haber quedado sin objeto el recurso promovido contra la resolución del Secretario de Estado de Justicia de 14 de junio de 2007 que estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 2007. Han intervenido como partes recurridas, el Procurador D. Rafael Gamarra Megías, en nombre y representación del CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO y el Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID y de D. Luis Alberto, por escritos de 27 de julio de 2007, se interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos, que fueron acumulados en uno solo, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia, de 14 de junio de 2007 que estimaba parcialmente el recurso de alzada promovido contra la previa Resolución de la Directora General de los Registros y del Notariado, de 11 de abril de 2007 que acordaba la convocatoria de elecciones extraordinarias para proveer el cargo de Decano. Tras los trámites pertinentes, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Auto, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

*"La Sala Acuerda que el presente recurso ha quedado sin objeto y en consecuencia procede el archivo del mismo y la devolución del expediente a la Administración, sin hacer expresa condena en costas".*

**SEGUNDO.-** Notificado el anterior Auto, por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación del ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID y de D. Luis Alberto por escrito de 19 de diciembre de 2008, presentó escrito ante la *Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional preparando recurso de casación contra el mismo, previa súplica que fue desestimada por el Tribunal de instancia mediante Auto de 21 de noviembre de 2008*. Por resolución de fecha 14 de enero de 2009 la Sala de instancia tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, en fecha 9 de octubre de 2007 la representación procesal del ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE

MADRID y de D. Luis Alberto, presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que hace valer un único motivo de casación al amparo del *art. 88.1. d) de la Ley de la Jurisdicción* .

En dicho motivo alega la parte la infracción del *artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción* , y de modo indirecto por su aplicación supletoria, del *artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , por cuanto regulan la finalización del proceso por carencia sobrevenida del objeto. Alega la recurrente que el Tribunal Supremo viene siendo muy restrictivo en la aplicación de esta institución, toda vez que supone un peligro para la tutela judicial efectiva de los derechos del recurrente. Así, viene aplicando dicha doctrina a los supuestos de normas impugnadas que habían sido declaradas nulas en otros procesos, considerando siempre necesario que las nuevas circunstancias priven con toda claridad de eficacia al acto administrativo recurrido, como se recoge en la *STS de 11 de febrero de 2003* .

Afirma la parte que esta Sala no ha resuelto cuestión semejante a la que nos ocupa porque los Tribunales de instancia han interpretado razonablemente las normas, cosa que se produce en el presente caso. Por todo ello, considera que *"...no ha desaparecido el objeto de los recursos, que las resoluciones impugnadas en la instancia existen y despliegan sus efectos, sentando además una interpretación de la normativa aplicable que resulta rechazable y contraria a Derecho"*. Por último, entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión producida por los Autos de la Sala de instancia.

**CUARTO.-** Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó al Procurador D. Rafael Gamarra Megías, representante procesal del CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO y al Sr. Abogado del Estado en la representación que ostenta de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, para que formalizara escrito de oposición, en el plazo de treinta días, habiendo evacuado el trámite mediante escritos de 20 de noviembre de 2009 y 16 de noviembre de 2009 respectivamente, en los que se opusieron al recurso de casación interpuesto de contrario y suplicaron a la Sala dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto y confirme los Autos recurridos, con expresa condena en costas a los recurrentes.

**QUINTO.-** Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 9 de marzo de 2011, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Carlos Lesmes Serrano** , Magistrado de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se dirige el recurso de casación contra el *Auto de 29 de septiembre de 2008 de la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional* por el que se acuerda el archivo por pérdida sobrevenida de objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid y por don Luis Alberto contra la resolución del Secretario de Estado de Justicia de 14 de junio de 2007 por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Directora General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 2007.

El asunto litigioso se inició con la presentación de un escrito el 26 de enero de

2007, firmado por diez notarios del Ilustre Colegio de Madrid, dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que ponían de manifiesto que quien en ese momento era Decano del Colegio, don Luis Alberto, había cumplido ya la edad reglamentaria de jubilación -70 años- y pese a ello continuaba ejerciendo el cargo de Decano con la justificación de que previamente había sido nombrado notario honorario y que este nombramiento le habilitaba para continuar con el desempeño de dicha función gubernativa. Los notarios firmantes del escrito interesaban de la Dirección General que obligase a la Junta Directiva del Colegio de Madrid a que convocase elecciones para proveer ese puesto, atendida la situación denunciada que consideraban irregular.

La Dirección General de los Registros y del Notariado en una extensa resolución en la que abordaba cuestiones varias sobre el régimen de jubilación de los notarios y su posibilidad de acceso a los puestos gubernativos en los Colegios Notariales cuando, una vez jubilados, les fuera reconocida la condición de notarios honorarios, llegó a la conclusión de que el señor Luis Alberto al jubilarse y extinguirse la relación funcional no podía continuar como Decano. En consecuencia, se acordó en la parte dispositiva de la resolución de 11 de abril de 2007 que era procedente ordenar a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid que en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la resolución convocase elecciones extraordinarias para proveer el cargo de Decano, de conformidad con lo dispuesto en los *arts. 319 y siguientes del Reglamento Notarial* .

Recurrida esta Resolución en alzada ante el Secretario de Estado de Justicia, este órgano consideró que el Colegio Notarial no era un órgano subordinado jerárquicamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, sino que se trata de una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión por lo que correspondía a la Junta Directiva del Colegio Notarial la convocatoria de las elecciones a Decano sin que tal convocatoria pudiera ser ordenada por el Director General, razón por la que estimó parcialmente el recurso dejando sin efecto la parte dispositiva de dicha Resolución que ordenaba a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid la convocatoria de elecciones extraordinarias en el plazo de veinte días.

**SEGUNDO.-** La Sala de instancia en relación con la subsistencia del objeto del proceso tuvo en consideración que, una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, de la que era Decano el hoy recurrente, convocó elecciones que dieron lugar a una nueva composición de dicha Junta Directiva y a la elección de un nuevo Decano. Por este motivo llega a la conclusión de que carece de sentido discutir la legalidad del mantenimiento como Decano de don Luis Alberto una vez jubilado así como la composición de la Junta Directiva del Colegio Notarial, puesto que se han producido cambios en dichos cargos directivos como consecuencia de las elecciones colegiales.

Finaliza la Sala indicando que el recurso contencioso-administrativo no está destinado a resolver conflictos hipotéticos o futuros agravios, sino para conocer de lesiones actuales en los derechos o intereses de los recurrentes.

**TERCERO.-** Frente al Auto de archivo del recurso por pérdida sobrevenida de objeto procesal se hace valer por la representación procesal de don Luis Alberto y del Ilustre Colegio Notarial de Madrid un único motivo de casación, al amparo del *art. 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción* , por infracción del *art. . 76 de la LJCA* y del *art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* .

Para el recurrente la consolidación del acto recurrido puede tener consecuencias trascendentales para numerosas actuaciones realizadas por el Colegio Notarial y por su Decano, de suerte que es probable que se lleguen a suscitar en el futuro cuestiones jurídicas, incluso impugnaciones o reclamaciones de responsabilidad patrimonial y solicitudes de declaración de nulidad de pleno derecho de actos realizados por tales órganos durante el período de tiempo en que tanto la Directora General de los Registros y del Notariado como el Secretario de Estado de Justicia consideraron que don Luis Alberto se encontraba cesado. Por tanto, en su consideración no se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto declarada en la resolución recurrida como consecuencia de la posterior celebración de elecciones colegiales ya que de confirmarse el Auto recurrido se produciría la consolidación de los actos impugnados y del criterio allí sentado con consecuencias negativas seguras para los recurrentes.

Sobre la cuestión suscitada en este litigio lo primero que debemos afirmar es que la parte recurrente no ha sido capaz de concretar, pese a que el recurso de casación se interpone el 5 de marzo de 2009, un solo perjuicio concreto derivado de lo que denomina la consolidación de los actos impugnados y ello pese a que don Luis Alberto dejó de ser Decano del Colegio Notarial de Madrid en el mes de enero de 2008.

En el *artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional* se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el *art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocesal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que [ocurre con la satisfacción extraprocesal](#) de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.

En el presente caso, la convocatoria de elecciones en el Colegio Notarial de Madrid y la constitución de una nueva Junta Directiva priva de todo sentido a la pretensión actora, sin que ésta pueda sobrevivir sobre la base de unos hipotéticos daños que carecen de toda concreción pese al tiempo transcurrido desde el cese de la Junta Directiva anterior y de su Decano.

Añadamos a lo anterior que incluso el propio recurso contencioso-

administrativo carecía de objeto desde su mismo inicio, pese a haberlo admitido liminarmente la Sala de instancia, pues la Resolución del Secretario de Estado de 14 de junio de 2007 ya daba satisfacción a lo pretendido por la parte actora al dejar sin efecto lo resuelto por la Directora General de los Registros y del Notariado -ordenar la convocatoria de unas elecciones extraordinarias-, sin que pueda constituirse como objeto del proceso contencioso-administrativo, de forma autónoma y desligado del contenido de la parte dispositiva del propio acto administrativo, el mayor o menor acierto de las consideraciones tenidas en cuenta por la Administración para adoptar una determinada decisión. La declaración de voluntad que se contiene en el acto administrativo se concreta en la parte dispositiva de la resolución y es esta declaración de voluntad la única que vincula y produce efectos en las situaciones o relaciones jurídicas concernidas por ella.

Por las razones expuestas el motivo alegado no puede prosperar.

**CUARTO.-** Con arreglo al *art. 139 LJCA* , la desestimación total del recurso de casación lleva aparejada la imposición de las costas a la recurrente. Ajustándose al criterio usualmente seguido por esta Sección 6ª, quedan las costas fijadas en un máximo de tres mil euros en cuanto a honorarios de abogado.

## **FALLAMOS**

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID y de D. Luis Alberto, contra el *Auto de fecha 21 de noviembre de 2008, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 653/2007 al que fue acumulado el 654/2008* , desestimatorio del Recurso de Súplica interpuesto contra el *Auto de 29 de septiembre de 2008* por el que se acordó el archivo de las actuaciones por haber quedado sin objeto el recurso promovido contra la resolución del Secretario de Estado de Justicia de 14 de junio de 2007 que estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 2007, con imposición de las costas a la recurrente en casación hasta un máximo de tres mil euros en cuanto a honorarios de abogado.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .

**PUBLICACIÓN.-** Léida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Carlos Lesmes Serrano** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.